

000439

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista
San Isidro, 09/01/2018

ROSA MARÍA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 343-2017-OS/TASTEM-S2

Lima, 28 de diciembre de 2017

VISTO:

El Expediente N° 201600055594 que contiene el recurso de apelación interpuesto por MINERA COLIBRÍ S.A.C., representada por el señor Ulises Raúl Solís Llapa, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2965-2016 de fecha 20 de octubre de 2016, mediante la cual se le sancionó con multa por incumplir el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 2965-2016, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a MINERA COLIBRÍ S.A.C., en adelante COLIBRÍ, con una multa total de 110.05 (ciento diez con cinco centésimas) UIT por incumplir el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, en adelante el RPM, conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Infracción al artículo 37° del RPM ¹ Durante la supervisión se verificó que se estaba construyendo el depósito de relaves N° 3 sin contar con la autorización emitida por la Dirección General de Minería.	Numeral 1.3.1 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD ²	110.05 UIT
TOTAL		110.05 UIT

Como antecedentes relevantes, cabe señalar lo siguiente:

¹ Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Artículo 37.- Entregados los avisos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y, de no mediar oposición, la Dirección General de Minería deberá evaluar si la solicitud se adecúa a las normas de seguridad, vivienda, salud, bienestar minero e impacto ambiental y expedir Resolución, en un plazo que no excederá de treinta (30) días hábiles. La Resolución expedida por la Dirección General de Minería que autoriza la construcción de la planta, permitirá al interesado solicitar las servidumbres y expropiaciones que pudieran ser necesarias. En el caso que se formule oposición, ésta se tramitará con arreglo a las normas sobre oposición contenidas en la Ley y el presente Reglamento.

² Resolución N° 286-2010-OS/CD.

Anexo

Rubro B. Incumplimiento de normas técnicas de seguridad minera

1. Incumplimiento de normas de diseño, instalación, construcción, montaje, operación, proceso, control de terreno

1.3 En concesiones de beneficio (Plantas concentradoras, instalaciones pirometalúrgicas y plantas hidrometalúrgicas, lixiviación y refinerías)

1.3.1 Autorización de construcción

Base legal: Art. 37° del RPM, Art. 18° del TUO LGM y Art. 26° literal s) del RSSO. Resolución Directoral N° 1073-2008-MEM-DGM

Multa: Hasta 10,000 UIT.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 09/01/2018

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 343-2017-OS/TASTEM-S2

- a) Con fecha 19 al 21 de noviembre de 2014, se llevó a cabo la supervisión en la concesión de beneficio "Doble D" de titularidad de COLIBRÍ³, con el objeto de verificar los depósitos de relaves y desmonte.
- b) Con en el Oficio N° 946-2016, notificado con fecha 4 de mayo de 2016, obrante a fojas 26 del expediente, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
- c) Por escrito del 15 de junio de 2016, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201600055594, COLIBRÍ presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.⁴

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Mediante escrito del 16 de noviembre de 2016, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201600055594, COLIBRÍ interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 2965-2016, solicitando su nulidad, en atención a los siguientes fundamentos:

Respecto a configuración de la infracción al artículo 37° del RPM

- a) El 2 de marzo de 2015 presentó los descargos a las recomendaciones dejadas durante la supervisión, adjuntando las autorizaciones de construcción de los depósitos de relaves N° 1, 2 y 3, la autorización de funcionamiento de los depósitos de relaves N° 1 y 2, así como el Estudio de Estabilidad Física de los depósitos de relaves N° 1 y 2.

Agrega que con los documentos presentados en su escrito de descargo al inicio del presente procedimiento, demostró que no existe obligación de contar con la autorización de construcción del depósito de relaves N° 3, toda vez que el diseño inicial de los tres depósitos de relaves N° 1, 2 y 3 fueron integrados de acuerdo a la necesidad de su Planta de Beneficio, es decir los tres depósitos son uno sólo.

Además, Indica que con Resolución Directoral N° 227-99-EM/DGM de fecha 24 de noviembre de 1999 se le autorizó el funcionamiento a la capacidad de 75 TM/día y de sus instalaciones auxiliares y/o complementarias, por tanto, quedó autorizado el depósito de relaves N° 3. Dicha autorización fue otorgada bajo los alcances del Decreto Supremo N° 055-2010-EM, según el cual las autorizaciones referidas a los depósitos de relaves estaban cubiertas por el título mediante el cual se otorgaba la concesión de beneficio. (Subrayado es de la empresa)

- b) Asimismo, sostiene que el área y la capacidad declarada y aprobada para el depósito de relaves de la Planta de Beneficio Doble D, no ha sido modificada, lo cual se puede evidenciar en el reporte de toneladas procesadas que adjunta a su recurso, lo cual demuestra que a la fecha se sigue procesando un promedio anual de 75 TM/día, por lo que en el 2014 no era necesaria la construcción o implementación de un nuevo depósito. Sin embargo, agrega que

³ La unidad minera "Doble D" se encuentra ubicada en el distrito de Chaparra, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa.

⁴ Mediante escrito del 13 de mayo de 2016, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201600055594, COLIBRÍ solicitó ampliación del plazo para presentar sus descargos. A través del Oficio N° 281-2016-OS-GSM notificado a la citada empresa el 31 de mayo de 2016, se le otorgó una ampliación del plazo en 10 días.

ROSA MARÍA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 343-2017-OS/TASTEM-S2

actualmente si necesita ampliar el área y capacidad de la Planta de Beneficio de 75 TM/día a 300 TM/día, por lo que se encuentra tramitando un EIA para obtener dicha ampliación.

Indica que su empresa cuenta con todas las autorizaciones y permisos para la construcción y funcionamiento de sus instalaciones, así como para la implementación de aquellas auxiliares y complementarias. Además, se encuentra en fase de exploración, lo cual es conocido por el Ministerio de Energía y Minas, OSINERGMIN, INGEMMET, SUNAT y demás entes competentes de la materia.

Finalmente sustenta su recurso de apelación en el Principio del Debido Procedimiento dispuesto en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, así como en los artículos 55° y 161° de la citada Ley.⁵

3. A través del Memorándum N° GSM-565-2016, recibido con fecha 24 de noviembre de 2016, la GSM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Con relación a la configuración de la infracción al artículo 37° del RPM

4. Sobre lo alegado en el literales a) y b) del numeral 2 de la presente resolución, cabe precisar que el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, y el artículo 89° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, establecen que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las disposiciones legales y técnicas bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN es objetiva, por lo que es suficiente que se constate el incumplimiento de la norma para que COLIBRÍ sea la responsable de la comisión de la infracción administrativa.⁶

En este caso, la Resolución Directoral N° 227-99-EM/DGM mediante la cual se autorizó el funcionamiento de la Planta de Beneficio "Doble D" a 75TM/día, fue otorgada bajo los alcances del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, el cual establece los pasos que deberán seguir los titulares mineros para la obtención de las autorizaciones de construcción y funcionamiento respectivas.

⁵ Ley N° 27444

Artículo 55°.- Derechos de los administrados

Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes:

(...)

10. A que las actuaciones de las entidades que les afecten sean llevadas a cabo en la forma menos gravosa posible.

Artículo 161.- Alegaciones

161.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.

⁶ Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG).

"Artículo 1°.- Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimientos a las leyes, reglamentos y demás normas bajo ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable. (...) "

Decreto Supremo N° 054-2001-PCM

"Artículo 89°.- Responsabilidad del Infractor

La responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante OSINERG, debe distinguirse de la responsabilidad civil o penal que se origine, de los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa. La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por OSINERG es objetiva."

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 09/01/2018

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 343-2017-OS/TASTEM-S2

Así tenemos, que el artículo 37° del citado reglamento, cuyo incumplimiento se imputa a COLIBRÍ, establece expresamente lo siguiente:

"Artículo 37.- Entregados los avisos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y, de no mediar oposición, la Dirección General de Minería deberá evaluar si la solicitud se adecúa a las normas de seguridad, vivienda, salud, bienestar minero e impacto ambiental y expedir Resolución, en un plazo que no excederá de treinta (30) días hábiles.

La Resolución expedida por la Dirección General de Minería que autoriza la construcción de la planta, permitirá al interesado solicitar las servidumbres y expropiaciones que pudieran ser necesarias."



En adición a ello, el numeral 50.1 del artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley N° 27444, prescribe que son documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades públicas; mientras que el artículo 174° del mismo cuerpo normativo señala que constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria, entre otros, aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa⁷.

Por tales motivos, el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, en adelante RPAS, vigente al momento de iniciar el presente procedimiento, indica que los informes técnicos, actas probatorias, cartas de visita de fiscalización y actas de supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario⁸.



Bajo este marco legal, OSINERGMIN, en ejercicio de sus funciones, del 19 al 21 de noviembre de 2014 realizó una visita de supervisión en la Concesión de Beneficio "Doble D", tal como se advierte en el Acta de Supervisión, obrante a fojas 3 del expediente, suscrita por los representantes de COLIBRÍ, detectándose lo siguiente:

N°	HECHOS CONSTATADOS
2	<i>Se verificó que el titular minero viene construyendo el depósito de relaves N° 3, en la zona sur, contigua al depósito de relaves N° 2, el dique de construcción se encuentra en la cota 1240.00 m.s.n.m., con material de préstamo compactado, el talud aguas abajo y aguas arriba es de 1.28H:1.0 V (38°). Sin embargo, el titular minero no presentó el diseño aprobado del depósito de relaves N° 3, asimismo no presentó la autorización del depósito de relaves N° 3. Por otro lado el titular minero manifiesta que cuentan con la autorización de construcción del depósito de relaves N° 3.</i>

⁷ T.U.O. de la Ley N° 27444

"Artículo 50.- Valor de documentos públicos y privados

50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades."

"Artículo 174.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

⁸ Resolución N° 272-2012-OS/CD

Artículo 18.- Inicio del Procedimiento (...)

18.6. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario. (...)

Rosa Maria Virginia Carrillo Salazar
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 343-2017-OS/TASTEM-S2

Los hechos antes descritos también fueron registrados en las vistas fotográficas que obran a fojas 21 y 22 del expediente, en las que se observa la constatación in situ de la construcción del depósito de relaves N° 3 sin contar con autorización de construcción emitida por el Ministerio de Energía y Minas. Cabe agregar que el Acta de Supervisión en donde se consignaron los hechos constatados por los supervisores, funcionarios a quienes la norma reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus labores conforme a los dispositivos legales pertinentes.

Es importante precisar que dicho documento fue suscrito por los supervisores de OSINERGMIN y representantes de COLIBRÍ, entre los que se encontraban el Superintendente General y el Jefe de SSO, quienes, pese a que manifestaron contar con la respectiva autorización de construcción, de los actuados que obran en el expediente, no se advierte que ésta haya sido presentada.

Ahora bien, es importante señalar que mediante Oficio N° 500-2016-MEM-DGM del 5 de abril de 2016 que obra a fojas 28 del expediente, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas informó a la GSM que la Resolución Directoral N° 227-99-EM/DGM del 24 de noviembre de 1999, mediante la cual se aprobó el funcionamiento de la Planta de Beneficio "Doble D" a una capacidad instalada de 75 TM/día, autorizó el funcionamiento de un único depósito de relaves, con las siguientes características:⁹

- Ubicación: 250 metros en dirección Noroeste de la Planta de Beneficio.
- Área máxima del depósito: 8 800 m²
- Capacidad de almacenamiento: 40, 375 m³
- Vida probable del depósito: 2.87 años.

Asimismo, tal como fue señalado por la GSM en la resolución impugnada, COLIBRÍ adjuntó a sus descargos los planos denominados "Construcción Poza Relavera 3", que obra a fojas 37 y 38 del expediente, donde se puede advertir que el depósito de relaves N° 3 es distinto al que fue aprobado por la Resolución Directoral N° 227-99-EM/DGM:

Parámetro	Depósito aprobado en Resolución Directoral N° 227-99-EM/DGM	Depósito de Relaves N° 3
Ubicación	250 metros en dirección Noroeste de la Planta de Beneficio	Aproximadamente 400 metros al sur de la Planta de Beneficio
Área Máxima del depósito	8 800 m ²	20 000 m ² aproximadamente
Capacidad de almacenamiento	40 375 m ³	400 589 m ³
Vida probable del depósito	2.87 años	28.48 años.

Al respecto, conviene anotar que según lo dispuesto en el artículo 37° del RPM, en concordancia con el procedimiento regulado en el ítem 41 del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Ministerio de Energía y Minas – MEM, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2014-EM, aplicable por encontrarse vigente a la fecha en que ocurrieron los hechos imputados; para realizar actividades de construcción en concesiones de beneficio, los titulares mineros deben

⁹ El expediente técnico de la autorización de funcionamiento fue remitido en un disco compacto junto con el citado oficio. El extracto referido a las características del único depósito de relaves aprobado obra a fojas 392 y 393 del expediente.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 09/01/2018

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 343-2017-OS/TASTEM-S2

contar con autorización de construcción emitida por la Dirección General de Minería – DGM¹⁰.

Dicha autorización se emite tanto en los procedimientos de otorgamiento de concesiones de beneficio, tratándose de actividades de construcción para la instalación de una nueva planta de procesamiento; así como en los de modificación de tales derechos mineros, cuando las actividades construcción se relacionan con la ampliación de área, incremento de capacidad instalada, implementación de instalaciones adicionales sin modificar la capacidad instalada, construcción de nuevo pad de lixiviación o depósito de relaves y la ampliación de los mismos.

Junto a lo anterior, es preciso resaltar que el otorgamiento de la autorización de construcción es constitutivo de derechos, en la medida que es a partir de su expedición que los titulares mineros se encontrarán habilitados a realizar las actividades constructivas correspondientes; y, asimismo, es de carácter vinculante, en la medida que obliga a los mismos a ejecutar el proyecto observando los parámetros de diseño contemplados en el expediente técnico aprobado por la autoridad.

En tal sentido, tal como ha quedado acreditado en el presente caso, para realizar actividades de construcción del depósito de relaves N° 3, la recurrente debía contar con la autorización de construcción emitida por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, lo cual no ocurrió en el presente caso.

De otro lado, la recurrente refiere que presentó los descargos a las recomendaciones dejadas durante la visita de supervisión, adjuntando las autorizaciones de construcción de los depósitos de relaves N° 1, 2 y 3, la autorización de funcionamiento de los depósitos de relaves N° 1 y 2, así como el Estudio de Estabilidad Física de los depósitos de relaves N° 1 y 2. Cabe señalar que de la revisión de los descargos a los que hace referencia COLIBRÍ no se verifica la presentación de la autorización de construcción del depósito de relaves N° 3, único documento que la habilita para efectuar tales actividades. Asimismo, cabe precisar que la estabilidad física de los depósitos de relaves N° 1 y 2, no es materia de cuestionamiento en el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto.

Sin perjuicio de lo expuesto, se debe agregar que la obligación referida al cumplimiento de recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido, es distinta a aquellas previstas en el RPM y su inobservancia, constituye una infracción tipificada en el Rubro 10 del Anexo 1 de la

¹⁰ Decreto Supremo N° 038-2014-EM

TUPA del MEM

41. OTORGAMIENTO, MODIFICACIÓN Y OPOSICIÓN DE CONCESIÓN DE BENEFICIO

CASO B:

MODIFICACIÓN

Base Legal: (...)

- D.S. N° 018-92-EM (Arts. 35°, 36°, 37°, 38°, 51°, 52° y 53° del Reglamento) (08-09-92) y sus modificatorias (...)

PARA AMPLIACIÓN DE LA CAPACIDAD INSTALADA

Nota.- En el procedimiento ordinario para la ampliación de la capacidad instalada de una concesión de beneficio, se tiene dos etapas:

a) Evaluación de la solicitud y la autorización de construcción
b) Inspección de verificación y la autorización de funcionamiento.

PARA AUTORIZACIÓN DE NUEVO PAD DE LIXIVIACIÓN, DEPÓSITO DE RELAVES O SU AMPLIACIÓN O RECRECIMIENTO

Nota.- En el procedimiento ordinario para la autorización de nuevo depósito de relaves o PAD de lixiviación o su recrecimiento dentro de una concesión de beneficio, se tiene dos etapas:

a) Evaluación de la solicitud, aprobación del diseño del depósito de relaves o PAD de lixiviación y autorización de construcción para lo cual debe contar con el EIA aprobado y consentido;
b) Inspección de verificación y autorización de funcionamiento por cada etapa. Para el caso de recrecimiento vertical será exceptuado el EIA."

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 343-2017-OS/TASTEM-S2

Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones aplicable para la supervisión y fiscalización de la actividad minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD. Por ello, en caso de incumplimiento de una recomendación dispuesta por OSINERGMIN podría iniciarse el procedimiento sancionador respectivo. De acuerdo a ello, el incumplimiento del RSSO y el de una recomendación son infracciones distintas que acarrear sanciones independientes, conforme a los Cuadros de Tipificación aprobados mediante las Resoluciones N° 286-2010-OS-CD y N° 035-2014-OS-CD.

Con relación a que a la fecha se sigue procesando un promedio anual de 75 TM/día, lo cual demostraría con los cuadros que adjunta a su recurso; en ese sentido, en el 2014 no era necesaria la construcción o implementación de un nuevo depósito. Sin embargo, agrega que actualmente si necesita ampliar el área y capacidad de la Planta de Beneficio de 75 TM/día a 300 TM/día, por lo que se encuentra tramitando un EIA para obtener dicha ampliación.

Al respecto, la afirmación de la recurrente no resulta cierta, y los cuadros que adjuntó a su recurso quedarían desvirtuados con el análisis del Balance Metalúrgico de la Planta de Beneficio y el volumen de relaves dispuestos en los depósitos de relaves. En efecto, conforme fue consignado en el numeral 5.1.7 del Informe de Supervisión obrante de fojas 3 a 24 del expediente, se verificó que COLIBRÍ venía sobrepasando la capacidad autorizada de tratamiento de 75TM/día, tratando a octubre de 2014 un promedio de 145.79 TM/día de mineral.

En cuanto a que viene tramitando un Estudio de Impacto Ambiental respecto al depósito de relaves N° 3, cabe precisar que de acuerdo señalado por la GSM en la resolución de sanción, el artículo 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, establece que dicho estudio no constituye una autorización de funcionamiento, por lo que COLIBRÍ está obligada a obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto.

Con relación a que actualmente se encuentra en fase de exploración, se debe indicar que si bien de acuerdo a la información reportada en su Declaración de Estadística Mensual – ESTAMIN de agosto de 2017, COLIBRÍ ha declarado que compra mineral (no explota) el cual es procesado en su planta de beneficio, lo cierto es que esto ocasiona que siga generando relaves, los cuales deben disponerse en un depósito que cuente con la autorización y revisión técnica de la autoridad competente. Además, el hecho de no estar explotando mineral, no la exime de responsabilidad por haber construido el depósito de relaves N° 3 sin contar con la autorización correspondiente.

En consecuencia, conforme ha sido sustentado, el hecho imputado a título de infracción se encuentra debidamente acreditado en función al contenido de los documentos antes citados, los cuales fueron recabados durante la labor de supervisión y forman parte del Informe de Inicio de PAS N° 748-2016; en ese sentido, en virtud al Principio de Presunción de Licitud y el numeral 171.2 del artículo 171° del T.U.O. de la Ley N° 27444, correspondía a la apelante presentar las alegaciones y pruebas de descargo que desvirtúen el contenido de éstos y, por consiguiente, su responsabilidad por el ilícito administrativo, lo que no ocurrió¹¹.

¹¹ T.U.O. de la Ley N° 27444

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 09/01/2017

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 343-2017-OS/TASTEM-S2

De acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes, se advierte que el pronunciamiento emitido por la primera instancia fue debidamente motivado, cumpliendo el marco normativo aplicable y respetando los derechos que le asisten a la administrada, así como los principios del derecho administrativo, por lo que no se ha configurado causal alguna para declarar la nulidad de la resolución impugnada, ni el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador. En ese sentido, se debe declarar infundado el recurso de apelación en estos extremos.

Finalmente, se debe indicar que de la revisión del expediente, se verifica que la apelante no amplió los argumentos expuestos en su recurso de apelación.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias; y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

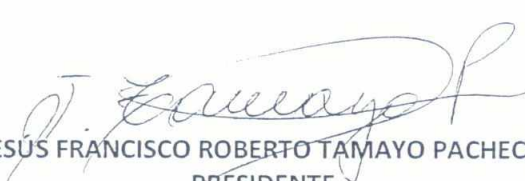
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por MINERA COLIBRÍ S.A.C. contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2965-2016 del 20 de octubre de 2016 en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrián Chávarry Rojas.




JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE

Artículo 171.- Carga de la prueba (...)

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

Expediente N°: 201600055594

Destinatario : MINERA COLIBRÍ S.A.C.
Domicilio : Av. José Gálvez Barrenechea N° 511 – SAN ISIDRO
Entidad : OSINERGMIN
Dependencia : SALA 2 TASTEM – STOR
Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO
Materia / Procedimiento : Incumplir el Reglamento de Procedimientos Mineros
Nro. de Resolución : 343-2017-OS/TASTEM-S2
Fecha : 28/12/2017
Nro. de Folios : 08

MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión ()
Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ()
Desde el día hábil siguiente de notificación (X)
Desde la fecha indicada en la resolución ()
El acto notificado agota la vía administrativa (X) SI () NO

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió SI () NO (X)
Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico SI () NO (X)

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor Bajo PuenteDocumento de Identidad —Relación con el destinatario —Fecha 12/01/18Hora 3:30 PMFIRMA DEL QUE RECIBE TERA VISITAY sello (de ser empresa) —

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua (X) o luz () DOS MEDIDORESMaterial y color de la fachada BLANCOMaterial y color de la puerta BLANCOOtros datos. 3 PUERTAS DE MADERAObservaciones. 4/ REGA DE FLENOO -/KOTONCOM.

MOTIVO DE LA DEVOLUCION :

Mudó de domicilio ()
Domicilio errado o inexistente ()

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA
Se negó a recibir () o firmar ()

Ausencia primera notificación ()
Ausencia segunda notificación ()

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos: VICTOR ALVARADO AROZ0DNI. 08853393Firma del notificador. [Firma]

2da VISITA
15/01/18
11:35 AM

2012
Benito
249
#578160
CHINA
5 bars

VICTOR ALVARADO APOZO
09852397

ACTA DE NOTIFICACIÓN

Con fecha V 12/01/18 a las 3:30 PM horas, al no haberse encontrado al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1029 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cumplimos con señalar nueva fecha para el día L 15/01/18 en que será efectiva la nueva notificación.

Habiendo cumplido con visitar nuevamente el domicilio señalado en el procedimiento en la nueva fecha de notificación programada para el día L 15/01/18 a las 11:35 AM horas, se deja constancia que no se encontró al administrado u otra persona en el citado domicilio, por lo que procedemos a dejar bajo puerta la presente acta conjuntamente con la Resolución/ el Oficio N° _____, dándose por bien notificado.

Mensajero: VICTOR ALVARADO APAZO

DNI: 09852397

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Mediante la presente, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1029 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se deja constancia que con fecha V 12/01/18, siendo las 3:30 PM horas, se apersono el servicio de mensajería contratado por OSINERGMIN, a efectos de notificar la Resolución N°/Oficio N° 343-2017 a la empresa/Sr/Sra MIRANDA COLIBARI S.A.C, en el domicilio señalado en el procedimiento tramitado bajo el Expediente N° 2016 000 555 94

Al no haberse encontrado el administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento antes mencionado, cumplimos con señalar como nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación para el día L 15/01/18

De no encontrarse el administrado en la nueva fecha de notificación establecida se procederá a dejar bajo puerta un acta conjuntamente con el documento a notificarse, lo que dará por bien notificado dicho documento para efectos del presente procedimiento.

Mensajero: VICTOR ALVARADO APAZO

DNI: 09852397

ACTA DE NOTIFICACIÓN

Con fecha V 12/01/18 a las 3:30 PM horas, al no haberse encontrado al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1029 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cumplimos con señalar nueva fecha para el día L 15/01/18 en que será efectiva la nueva notificación.

Habiendo cumplido con visitar nuevamente el domicilio señalado en el procedimiento en la nueva fecha de notificación programada para el día L 15/01/18 a las 11:35 AM horas, se deja constancia que no se encontró al administrado u otra persona en el citado domicilio, por lo que procedemos a dejar bajo puerta la presente acta conjuntamente con la Resolución/ el Oficio N° _____, dándose por bien notificado.

Mensajero: VICTOR ALVARADO APAZA

DNI: 09852397

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Mediante la presente, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1029 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se deja constancia que con fecha V 12/01/18, siendo las 3:30 PM horas, se apersono el servicio de mensajería contratado por OSINERGMIN, a efectos de notificar la Resolución N°/Oficio N° 343-2017 a la empresa/Sr/Sra MIRANDA COLIBARI S.A.C, en el domicilio señalado en el procedimiento tramitado bajo el Expediente N° 2016 000 555 94

Al no haberse encontrado el administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento antes mencionado, cumplimos con señalar como nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación para el día L 15/01/18

Dé no encontrarse el administrado en la nueva fecha de notificación establecida se procederá a dejar bajo puerta un acta conjuntamente con el documento a notificarse, lo que dará por bien notificado dicho documento para efectos del presente procedimiento.

Mensajero: VICTOR ALVARADO APAZA

DNI: 09852397